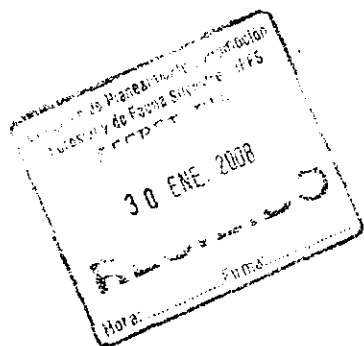


RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 023-2008-INRENA

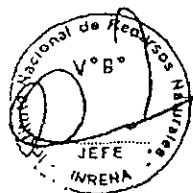
Lima, 18 ENE. 2008

VISTO:

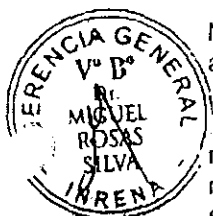
El Informe N° 035-2008-INRENA-IFFS-DCB de fecha 18 de enero del 2008, emitido por la Dirección de Conservación de la Biodiversidad de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, y la Carta s/n de fecha 18 de enero de 2008 conteniendo las recomendaciones de la Autoridad Científica CITES – Perú, respecto a la "Determinación del Cupo Nacional de Exportación de Madera Caoba (*Swietenia macrophylla*) correspondiente al año 2008", especie incluida en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, el Estado es soberano en su aprovechamiento, que por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su aprovechamiento;



Que, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en dicha Ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia;



Que, por Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se dispone que el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), es el órgano encargado de la gestión y administración de los recursos forestales y de la fauna silvestre a nivel nacional;



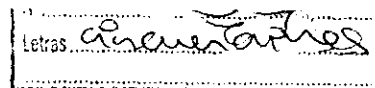
Que, el numeral 15.2 del Artículo 15 de la acotada Ley, establece que cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27308 establecen que a partir del año 2005, sólo procederá la comercialización interna y externa de productos forestales provenientes de bosques manejados;

Que, el numeral 3.27 del Artículo 3° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, reconoce al INRENA como la Autoridad Administrativa CITES –PERU;

Que, mediante Decreto Ley N° 21080, se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 030-2005-AG establece que el INRENA es la Autoridad Administrativa CITES Perú para los especímenes de las especies de flora y



fauna silvestre incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención y la flora acuática emergente;

Que, de conformidad con el Artículo IV del texto de la convención CITES, la exportación de cualquier especie incluida en el Apéndice II como es el caso de la caoba (*Swietenia macrophylla*), requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

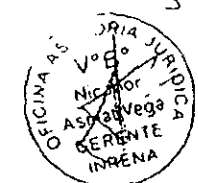
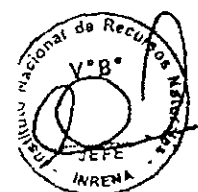
- a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie; y,
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora.

Que, el inciso a) Sección VIII de la Resolución Conf 12.3 (Rev. CoP 13) de la CITES aprobada por la Conferencia de las Partes en su 12ª Reunión (Santiago de Chile – 2002), faculta a los países partes de la Convención a que voluntariamente pueden establecer cupos nacionales de exportación de especies incluidas en el Apéndice II, debiendo informar a la Secretaría de la CITES sobre el mismo, antes de expedir los permisos de exportación, indicando en cada permiso de exportación el número total de especímenes ya exportados durante el año en curso (incluidos los especímenes que abarque ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trate;

Que, la Resolución Jefatural N° 331-2006-INRENA establece de manera obligatoria la realización de inspecciones oculares en las áreas correspondientes a los Informes con carácter de Declaración Jurada (IDJ), Planes de Manejo Forestal de la zafra excepcional (PMFZE), Planes de Manejo Forestal Complementario (PMFC), Planes de Manejo Complementario Anual (PMCA), Planes Operativos Anuales (POA) o cualquier otro documento técnico que con distinta denominación cumpla con ser un instrumento para la planificación operativa a corto plazo y que incluya el aprovechamiento de la especie caoba (*Swietenia macrophylla*), precisando que la misma deberá realizarse durante la etapa de evaluación del expediente como parte de la labores de verificación de la información incluida en dichos documentos técnicos, con la finalidad de verificar principalmente la existencia de los individuos de la especie caoba (*Swietenia macrophylla*);

Que, la acotada Resolución Jefatural en su artículo 9º dispone que para efectos de la exportación de productos forestales de la especie caoba (*Swietenia macrophylla*), la Dirección de Conservación de la Biodiversidad de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre deberá constatar que éstos provienen de parcelas de corta anual previamente inspeccionadas, que cuenten con informe favorable, y que a su vez, ese volumen esté incluido en el Cupo Nacional de Exportación de Caoba aprobado por el INRENA correspondiente a dicho año;

Que, la Resolución Conf. 14.7 de la CITES establece, entre otros, en su párrafo 10) que cuando se establecen cupos de exportación, deben fijarse como resultado de un dictamen sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre formulado por una Autoridad Científica, de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo III o el párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención, y deberían garantizar que la especie se mantiene en toda su área de distribución a un nivel compatible con su función en el ecosistema en que ocurre, en virtud del párrafo 3 del Artículo IV;





54
Leyes: 54

Que, la Universidad Nacional Agraria La Molina, en su calidad de Autoridad Científica CITES – Perú en materia forestal, mediante carta de fecha 18 de Enero de 2008, recomienda que la cuota máxima exportable no sea mayor a 755 árboles de las unidades con planes operativos anuales aprobados;

Que, mediante los documentos del visto y al amparo de la legislación sobre la materia, a efecto de garantizar que las exportaciones de la especie caoba (*Swietenia macrophylla*) incluida en el Apéndice II de la CITES, no perjudiquen la supervivencia de la especie y desalentar su tala ilegal, es necesario adoptar medidas inmediatas que permitan su aprovechamiento sostenible, estableciendo para tal efecto un "Cupo Nacional de Exportación de Madera Caoba para el año 2008, establecido sobre la base de las recomendaciones de la Autoridad Científica CITES – Perú" y de acuerdo a los siguientes criterios: i) las recomendaciones formuladas por la Autoridad Científica CITES – Perú en materia forestal; ii) Planes Operativos Anuales (POA), correspondientes a la zafra 2007 -2008 provenientes de parcelas de corta anual previamente inspeccionadas que cuenten con informe favorable de campo; iii) un coeficiente de pérdida del volumen de árbol en pie a madera rolliza en troza del 29% producto de los defectos de origen natural (R.J.N° 195-2007-INRENA); iv) un coeficiente de rendimiento del 67% de madera rolliza a madera aserrada como volumen exportable; v) que no existan menos de cinco ejemplares de la especie caoba en el área correspondiente al plan operativo anual; y, vi) no proceder de hallazgos, de subastas públicas, de bosques locales o de predios agrícolas;

Que, asimismo el INRENA en calidad de Autoridad Administrativa CITES – Perú, en aplicación de lo dispuesto por la Resolución Conf. 14.7 de la CITES se reserva la atribución de revisar el cupo nacional de exportación de caoba - 2008 previa opinión favorable de la Autoridad Científica CITES – Perú en materia forestal; y,

En uso de las facultades conferidas por el inciso j) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG y sus modificatorias Decreto Supremo N° 006-2003-AG, Decreto Supremo N° 018-2003-AG y Decreto Supremo N° 004-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Cupo Nacional de Exportación de madera de la especie caoba (*Swietenia macrophylla*) para el año 2008 en un número máximo de 755 árboles.

Artículo 2°.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), en calidad de Autoridad Administrativa CITES – Perú, informará a la Secretaría de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) la revisión del cupo de exportación de madera aserrada de caoba – 2008, previo informe favorable de la Autoridad Científica CITES – Perú en materia forestal.

Artículo 3°.- A partir de la fecha el INRENA, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES – PERU, expedirá permisos de exportación CITES respecto de los volúmenes de madera caoba aserrada dentro de los alcances del Cupo Nacional de Exportación aprobado por la presente Resolución.

El control del Cupo Nacional de Exportación de caoba para el año 2008, se realizará por titular de los derechos de aprovechamiento forestal con volúmenes de madera según sus



FECHA	55
NO.	
Letras	cinco mil

respectivos instrumentos de gestión autorizados de conformidad al trámite previsto por la Resolución Jefatural N° 331-2006-INRENA.

Artículo 4°.- No se autorizará la exportación de madera caoba procedente de bosques naturales en los siguientes casos:

- a) De subastas públicas;
- b) De hallazgos;
- c) De bosques locales;
- d) De predios agrícolas;
- e) De Planes Operativos Anuales con menos de cinco árboles de caoba; y,
- f) De unidades que no hayan implementado las recomendaciones de la Autoridad Científica CITES – Perú en materia forestal para el presente cupo de exportación.

Artículo 5°.- El INRENA informará a la Secretaría CITES sobre el Cupo Nacional de Exportación de madera de la especie caoba, correspondiente al año 2008, aprobado por la presente Resolución Jefatural.

Regístrese y comuníquese



[Signature]
Dr. Isaac Roberto Ángeles Lazo

Jefe
Instituto Nacional de Recursos Naturales